

de Castilla, con la tercera parte de multas para el denunciador (1).

§. II.

*Del perjurio y violacion del voto.*

54 La Iglesia que ha mirado siempre el juramento como el vínculo mas estrecho de toda afirmacion, negacion ó promesa por cuanto en él se pone á Dios por juez ó testigo ó se invocan los símbolos divinos, no ha podido menos de calificar de grave crimen el perjurio, ó sea la violacion del prestado debidamente, porque con él se falta á la fé cristiana cometiéndose á la vez gran desacato é irreverencia á la divinidad. En este sentido puede considerarse como especie de blasfemia, y en el mismo se hallan confundidas en el cuerpo del derecho las disposiciones relativas á ambas especies de delito (2). Ya se afirme, pues, con juramento ó se niegue del propio modo acerca de un hecho presente ó pasado, pero con falsedad y á sabiendas (3), ya se haga con juramento una promesa sin ánimo de cumplirla ó no se realice por culpa del promitente, siempre que verse acerca de cosa honesta y lícita, se incurre en el perjurio que los cánones con mayor razon que las leyes de los paises gentílicos han castigado con penas muy severas. No es propia de este lugar la esposicion

(1) Ley 33, tit. XXIV, lib. IX.

(2) Véanse las que tienen conexion con el de perjurio, citados al hablar de la blasfemia. La misma razon ha tenido la generalidad de los canonistas para comprender bajo un mismo título toda la doctrina referente á los blasfemos y perjuros. Téngase presente, sin embargo, lo que á este propósito digo en el lugar oportuno del párrafo antecedente.

(3) En este caso se llama *pejeratio* y constituye una de las especies del perjurio, el cual no existe sin la mentira.